



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-46/2024

PARTE ACTORA:
PARTIDO ACCION NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR¹

Ciudad de México, a 9 (nueve) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el recurso TEEP-A-005/2024 para los efectos que se precisan más adelante.

G L O S A R I O

Acuerdo 33	Acuerdo CG/AC-0033/2024 del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Puebla por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al Congreso local y Ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral estatal ordinario concurrente que transcurre
Código Local	Código Electoral del Estado de Puebla
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Con la colaboración de Alfonso Valdez Saldaña.

² En lo sucesivo, todas las fechas a que se hará referencia corresponden a 2024 (dos mil veinticuatro) excepto si se menciona algún otro año de manera expresa.

IIEP o Instituto Local	Instituto Estatal Electoral de Puebla
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal Local o TEEP	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

ANTECEDENTES

1. Quejas. En diversas fechas, el PAN y el PRI presentaron varias denuncias ante el IIEP contra quien ahora es la persona candidata de MORENA a la presidencia del municipio de Puebla, Puebla, por actos anticipados de campaña y precampaña y contra dicho partido por *culpa in vigilando* [falta en el deber de cuidado], con las que se formaron los siguientes expedientes:

SE/PES/PAN/049/2024	SE/PES/PAN/051/2024
SE/PES/PAN/052/2024	SE/PES/PAN/064/2024
SE/PES/PAN/073/2024	SE/PES/PAN/120/2024
SE/PES/PAN/121/2024	SE/PES/PAN/129/2024
SE/PES/PRI/072/2024	SE/PES/PRI/088/2024
SE/PES/PRI/089/2024	SE/PES/PRI/097/2024
SE/PES/PRI/106/2024	SE/PES/PRI/124/2024
SE/PES/PRI/125/2024	SE/PES/PRI/126/2024
SE/PES/PRI/164/2024	SE/PES/PRI/165/2024
SE/PES/PRI/166/2024	

2. Acuerdo 33. El 30 (treinta) de marzo³ el Consejo General del IIEP emitió el Acuerdo 33 mediante el cual aprobó el registro de diversas candidaturas, entre ellas la de la persona objeto de las

³ El acuerdo puede consultarse en el disco compacto contenido en el sobre remitido por el IIEP, en la hoja 41 del cuaderno accesorio 1.



quejas antes referidas.

3. Primer Juicio de Revisión

3.1. Demanda. Inconforme con la determinación anterior, el 2 (dos) de abril⁴, la parte actora presentó ante el IEEP -en salto de instancia- demanda de Juicio de Revisión, con la que se integró el expediente SCM-JRC-39/2024.

3.2. Acuerdo plenario de acumulación y reencauzamiento. El 7 (siete) de abril el pleno de esta Sala Regional acumuló el medio de impugnación al juicio SCM-JRC-40/2024, presentado por el PRI, y los reencauzó al Tribunal Local.

4. Instancia local

4.1. Recepción. El 8 (ocho) de abril⁵, el Tribunal Local recibió los medios de impugnación acumulados con los que se integró el expediente TEEP-A-005/2024.

4.2. Sentencia impugnada. El 12 (doce) de abril⁶, el Tribunal Local resolvió los medios de impugnación locales declarando -entre otras cuestiones- infundada la omisión o dilación atribuida al IEEP en el marco de la aprobación de una candidatura realizada en el Acuerdo 33.

5. Segundo Juicio de Revisión

5.1. Demanda. Contra dicha determinación, el 16 (dieciséis) de abril, el PAN presentó demanda de Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, con la que se integró el expediente SCM-JRC-46/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

⁴ Hoja 15 del cuaderno accesorio 1.

⁵ Como se advierte del acuerdo visible en la hoja 93 del cuaderno accesorio 1.

⁶ Consultable en las hojas 1483 a 1512 del cuaderno accesorio 2.

5.2. Instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora recibió el expediente en la ponencia a su cargo; admitió la demanda y cerró su instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político con la finalidad de controvertir la decisión del Tribunal Local que calificó como infundada una omisión o dilación atribuida al IEEP en el marco de la aprobación de una candidatura realizada en el Acuerdo 33, supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.a)-I, 86.1, 88.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

2.1. Requisitos generales



2.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local. En ella consta el nombre del partido político que impugna, la firma autógrafa de quien lo representa, además de que se señala el acto impugnado y la autoridad responsable. Finalmente, se exponen los hechos y los agravios planteados.

2.1.2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, ya que la sentencia se notificó al PAN el 12 (doce) de abril y la demanda se presentó el 16 (dieciséis) de abril, resultando evidente su oportunidad.

2.1.3. Legitimación y personería. El PAN cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Puebla.

Asimismo, Juan Carlos Torres Villegas tiene reconocida la personería para representarle en términos de los artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, porque fue quien promovió el medio de impugnación en la instancia local, además -de conformidad con el artículo 19.1.b) de la Ley de Medios- en el expediente se encuentra la acreditación correspondiente⁷, así como el reconocimiento de su personería por el IEEP al rendir su informe ante el Tribunal Local⁸.

2.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el PAN fue parte actora en la instancia local, y señala que la resolución impugnada vulnera, entre otros, su derecho de acceso a la justicia.

⁷ Visible en la hoja 36 del cuaderno accesorio 1.

⁸ En las hojas 22 a 25 del cuaderno accesorio 1.

2.1.5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

2.2. Requisitos especiales de los Juicios de Revisión

2.2.1. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor señala una vulneración a los principios de certeza y exhaustividad. Asimismo, señala una vulneración a los artículos 1, 14, 16, 17, y 116 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**⁹.

2.2.2. Violación determinante. Se satisface este requisito, porque el PAN combate una decisión del Tribunal Local relacionada con el registro de la candidatura a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, postulada por MORENA y la omisión de admitir y resolver diversas denuncias por supuestos actos anticipados de campaña y presentada que se les atribuyen. Por tanto, lo que se resuelva podría tener un impacto en el registro de la candidatura controvertida y aprobada en el Acuerdo 33; y -en consecuencia- en el resultado de la elección.

2.2.3. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido inconforme, implicaría que se revoque la sentencia impugnada.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



TERCERA. Planteamiento de la controversia

3.1. Contexto

Procedimientos especiales sancionadores

Del expediente se desprende que, entre el 1° (primero) de febrero y el 28 (veintiocho) de marzo, la parte actora presentó 8 (ocho) denuncias contra José Chedraui Budib -actual candidato de MORENA a la presidencia municipal de Puebla, Puebla- por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, así como contra dicho partido por culpa indirecta.

También se desprende que el PRI presentó 11 (once) denuncias en el mismo periodo, contra el mismo candidato y MORENA, por presuntas irregularidades de igual naturaleza.

Al menos hasta el momento de la emisión de la sentencia impugnada, la Secretaría Ejecutiva del IEEP no había admitido las denuncias pues se encontraba realizando una investigación preliminar.

Acuerdo 33

El 30 (treinta) de abril el Consejo General del Instituto Local emitió el Acuerdo 33 por el que aprobó -entre otras- la candidatura de la persona denunciada por la parte actora y el PRI a la presidencia municipal de Puebla por MORENA.

Inicio de la cadena impugnativa

Posteriormente, la parte actora presentó demanda de Juicio de Revisión contra el Acuerdo 33 -concretamente, la aprobación de la candidatura de la persona denunciada- al considerar que era producto de una “dilación injustificada” e “inactividad dolosa” del IEEP. Dicho medio de impugnación, en su oportunidad, fue reencauzado por esta Sala Regional al Tribunal Local quien lo conoció, admitió y resolvió como recurso de apelación.

3.2. Síntesis de la sentencia impugnada

En la sentencia impugnada se establece que el acto impugnado en aquella instancia -tanto por la parte actora como por el PRI- era el Acuerdo 33; y que la pretensión de la parte actora era que se ordenara al IEEP resolver diversos procedimientos especiales sancionadores instaurados contra una de las personas cuyo registro se aprobó en dicho acuerdo y revocar ese registro.

Asimismo, se estableció que el agravio del PAN y el PRI era: *“la omisión de resolver la denuncia instaurada en contra de José Chedraui Budib y del partido político Morena por culpa invigilando, derivado de presuntos actos anticipados de campaña”*.

Para responder el agravio referido, el Tribunal Local analizó la supuesta omisión argumentada por la parte actora.

Así, partió de la afirmación del IEEP en el sentido de que -en todos los casos- se encontraba desarrollando una investigación preliminar ante la falta de indicios suficientes, y verificó las actuaciones llevadas a cabo en cada uno de los expedientes formados con las denuncias de la parte actora y el PRI.

De dicha verificación concluyó que, si bien, entre la fecha de radicación de los procedimientos sancionadores y la emisión de la sentencia impugnada habían transcurrido entre 15 (quince) y 70 (setenta) días sin que se admitieran o desecharan, ello se debía a que -en todos los casos- no se había agotado la investigación.



Lo anterior, a partir de la interpretación de los artículos 413 del Código Local (que establece un plazo de 24 [veinticuatro] horas para la admisión de la denuncia una vez recibida) y 53 del Reglamento de Quejas (que dispone la facultad de la persona titular de la secretaría ejecutiva para llevar a cabo una investigación preliminar en caso de que no existan suficientes indicios).

Esto, argumentando -además- que la Sala Superior ha sostenido que la excepción a la regla general del plazo para admitir o desechar las quejas en los procedimientos especiales sancionadores electorales es que la autoridad instructora cuente con los elementos necesarios para determinar lo correspondiente, por lo que deba realizar una investigación preliminar (lo que es congruente con el principio de exhaustividad y con el objetivo de dichos procedimientos durante los procesos electorales).

Por tanto, consideró que, en el caso y respecto de todas las denuncias, el IEEP no había vulnerado las disposiciones referidas.

En cuanto a las manifestaciones de la parte actora respecto de que el registro de José Chedraui Budib era improcedente porque la legislación prevé como sanción a la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña la negativa o cancelación de registro de una candidatura; el Tribunal Local argumentó que, para ello, debía atenderse al catálogo de sanciones previsto en el artículo 396 del Código Local, siendo necesaria la graduación de la gravedad de la sanción, lo que solamente podría suceder una vez que la autoridad administrativa terminara de sustanciar los diversos

procedimientos y el Tribunal Local realizara el análisis de cada uno de los expedientes.

Por tanto, concluyó que el agravio de la parte actora y el PRI -omisión o dilación atribuida al IEEP- era infundado.

3.3. Pretensión

El PAN solicita que se revoque la sentencia impugnada y -en plenitud de jurisdicción- resuelva lo conducente y reestablezca el Estado de derecho.

3.4. Causa de pedir

Para la parte actora, la actuación del Tribunal Local no fue exhaustiva, además de que -considera- realizó una interpretación inconstitucional que vulnera el principio de legalidad y del derecho a la justicia, de las disposiciones que rigen la admisión de los procedimientos sancionadores electorales.

3.5. Controversia

El problema jurídico planteado por el PAN en este juicio es determinar si fue correcta o no la decisión del Tribunal Local al estimar infundada la omisión o dilación atribuida al IEEP.

CUARTA. Estudio de fondo

4.1. Estricto derecho

De conformidad con el artículo 23.1 y 2 de la Ley de Medios, en este juicio no es posible suplir deficiencias u omisiones en la expresión de los agravios, ya que la parte actora está obligada a desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho que sostienen la sentencia impugnada, porque se está en presencia de un medio de impugnación que es de estricto derecho.



4.2. Síntesis de agravios

El PAN argumenta, medularmente, que el Tribunal Local llevó a cabo una interpretación inconstitucional, poco exhaustiva, que transgrede el principio de legalidad y su derecho de acceso a la justicia, así como los artículos 412 del Código Local y 53 del Reglamento de Quejas.

Esto, ya que al aplicar el criterio de excepción previsto en el artículo 53 del Reglamento de Quejas, validó el actuar parcial e ilícito del IEEP al aplicar dicho criterio sistemáticamente para entorpecer y dilatar los procedimientos instaurados contra el candidato denunciado, con diligencias que no son necesarias ni determinantes para la resolución de los mismos, poniendo a la parte actora en situación de indefensión.

4.3. Respuesta

Los argumentos de la parte actora, respecto que al aplicar el criterio de excepción previsto en el artículo 53 del Reglamento de Quejas, el Tribunal Local validó el actuar parcial e ilícito del IEEP para entorpecer y dilatar los procedimientos instaurados contra el candidato denunciado son -en parte- **inoperantes**.

Esto, ya que es un hecho notorio¹⁰ que en sesión pública de 2 (dos) de mayo esta Sala Regional -al resolver los Juicios de Revisión SCM-JRC-47/2024 y SCM-JRC-48/2024- determinó que en el caso de las denuncias registradas por la Secretaría Ejecutiva del IEEP bajo números SE/PAN/120/2024 y SE/PES/PAN/121/2024, el Tribunal Local no había analizado si se actualizaba la razonabilidad temporal prevista en el artículo

¹⁰ De conformidad con el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

53 del Reglamento de Quejas y, por tanto, revocó las resoluciones correspondientes para efecto de que el Instituto Local llevara a cabo las diligencias necesarias¹¹ y se pronunciara respecto de la admisión o desechamiento de los procedimientos sancionadores en un plazo que no podía exceder de las 24 (veinticuatro) horas.

Esto es, este órgano jurisdiccional ya se pronunció respecto de los agravios planteados en este juicio, por lo que existe un impedimento para dar respuesta a los mismos. De ahí su inoperancia.

Por otra parte, respecto del resto de las quejas, los argumentos de la parte actora son **esencialmente fundados**, como se explica.

El Tribunal Local basó su determinación en el análisis general de la actuación del IEEP respecto de 19 (diecinueve) denuncias presentadas por el PAN y, sin hacer distinción, consideró que en todos los casos dicho instituto se encontraba en el supuesto del artículo 53 del Reglamento de Quejas por lo que la omisión o dilación demandada por el partido actor -en su consideración- era infundada.

Esta Sala Regional concluye -con base en los criterios sostenidos por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-47/2024 y SCM-JRC-48/2024- que el PAN tiene razón porque, en el caso, el Tribunal Local no analizó adecuadamente si se actualizaba la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas.

¹¹ Entre ellas la certificación de las publicaciones en la red social "Facebook" referidas en la demanda.



En específico, a pesar de que, en efecto, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva ha ordenado la realización de investigaciones preliminares, el Tribunal Local no analizó si: *i)* está debidamente justificada la dilación respecto de pronunciarse sobre la admisión o desechamiento de las quejas presentadas, y *ii)* si el plazo que ha tardado el IEEP en pronunciarse sobre la admisión o no de dichas quejas es razonable, atendiendo a las particularidades del caso concreto a la luz de los parámetros referidos previamente.

Esto resultaba necesario porque, de no ser así, como señala el PAN, se estaría exentando de forma automática al IEEP del plazo previsto en la legislación local y, con ello se estaría desvirtuando la naturaleza sumaria de este tipo de procedimientos.

En la sentencia impugnada, como ya se señaló, el Tribunal Local concluyó que el IEEP no había incurrido en una omisión de pronunciarse sobre la admisión de las quejas presentadas por el PAN, esencialmente porque se encontraba llevando a cabo una investigación preliminar, con base en lo previsto en el artículo 53 del Reglamento de Quejas.

Para justificar esto, insertó varias tablas en la que se da cuenta de las actuaciones y diligencias llevadas a cabo por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva lo cual, a su juicio, justificaba la falta de pronunciamiento respecto de la admisión de las quejas.

No obstante lo anterior, esta sala estima que este análisis fue insuficiente y, sobre todo, no analizó el planteamiento concreto a la luz de la naturaleza sumaria del procedimiento especial sancionador.

En efecto, el Tribunal Local debió analizar si las diligencias llevadas a cabo por el IEEP justificaban el plazo que había transcurrido sin que se hubiera pronunciado respecto de la admisión o no de las quejas, con base en los parámetros señalados por esta Sala Regional en los juicios SCM-JRC-47/2024 y SCM-JRC-48/2024.

En específico, debió analizar:

- i) **La complejidad del asunto**, para lo cual, tendría que haber advertido que se trató de una denuncia por supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de supuesta propaganda electoral colocada en diversos puntos de la ciudad;
- ii) **La conducta de la autoridad administrativa**. Para esto, tendría que haber analizado las diligencias ordenadas, el plazo que se otorgó para su realización, así como el momento en que fueron desahogadas y, finalmente, si hubo o ha habido alguna inactividad procesal;
- iii) Finalmente, debió analizar **la posible afectación causada** tanto al partido denunciante como, en general, a la ciudadanía y al electorado, derivado de que se trata de una queja que pretende proteger la equidad en la contienda.

Con base en esto, y advirtiendo que el plazo ordinario para admitir la queja es de 24 (veinticuatro) horas, el Tribunal Local debió analizar si el retraso desde la presentación de cada una de las quejas, estaba justificado y era razonable.

De lo anterior, se desprende que el PAN tiene razón cuando alega que el Tribunal Local de forma automática estimó que se actualizaba la razonabilidad temporal prevista en el artículo 53 del Reglamento de Quejas y, por tanto, faltó a su deber de



exhaustividad para explicar por qué, dadas las particularidades de cada caso, este retraso se encontraba justificado.

A juicio de esta Sala Regional, la referida razonabilidad temporal no se actualiza de forma automática por la simple orden de cualquier diligencia dada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, porque esto dejaría -como sostiene el PAN- sin contenido la regla prevista por el artículo 413 del Código Local, además de que no dotaría de certeza a las partes involucradas y podría llevar a la desnaturalización del procedimiento especial.

Así, para que resulte válida esta razonabilidad temporal, se debe atender a las particularidades y complejidades del caso concreto y, sobre todo, se debe justificar adecuadamente por qué es aplicable y revisarse que, en todo caso, cada una de las diligencias ordenadas sea necesaria y pertinente para la determinación respecto a si la denuncia es admisible o no, además de que hayan sido ordenadas con la velocidad necesaria para no desvirtuar el procedimiento o tornarlo ineficaz.

En el caso, no se advierte que el Tribunal Local haya llevado a cabo este análisis particular y, sin mayor motivación, concluyó que se estaba ante el supuesto del artículo 53 del Reglamento de Quejas.

Por ello, el PAN tiene razón al señalar que, de forma automática, el Tribunal Local concluyó que el IEEP no estaba sujeto al plazo previsto en el artículo 413 del Código Local, lo cual no es correcto porque, como ya se señaló, al ser una razonabilidad temporal, esta debió estar debidamente fundada y motivada.

Por tanto, no es posible compartir la decisión del Tribunal Local porque esto implicaría la posibilidad que, ante cualquier tipo de

diligencia, se pueda postergar la decisión respecto de admitir o desechar una queja y, en consecuencia, se retrasarían todas las etapas del procedimiento especial sancionador, lo cual se traduciría en desvirtuar la naturaleza de este procedimiento.

Con base en lo anterior, esta sala estima que lo conducente es **revocar** la Sentencia Impugnada para los efectos que más adelante se precisan.

Por otro lado, y dado que esta Sala Regional no se está pronunciando respecto del actuar de las y los consejeros que integran en IEEP, no ha lugar a dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral como pretende la parte actora.

QUINTA. Efectos

Ahora bien, derivado de lo razonado el Tribunal Local deberá - en un plazo de **10 (diez) días naturales** contados a partir de la notificación de la presente sentencia- analizar y resolver si en cada una de las denuncias presentadas por el PAN (con excepción de las identificadas como SE/PAN/120/2024 y SE/PES/PAN/121/2024) la razonabilidad temporal se encontraba debidamente fundada y motivada, y -de ser el caso- tome las medidas necesarias para que la Secretaría Ejecutiva del IEEP¹² emita los acuerdos respectivos respetando el plazo previsto en el artículo 413 del Código Local. Además, deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento en un plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes.

Finalmente, se considera necesario **conminar** tanto al **Tribunal Local** como al **IEEP** para que, en futuras ocasiones, lleven a cabo las diligencias necesarias respecto de las controversias

¹² Quien, con base en el artículo 413 del Código Local es la persona facultada para determinar respecto de la admisión o desechamiento de la queja.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-46/2024

planteadas en el marco del actual proceso electoral en curso, de forma que estas controversias se resuelvan con la prontitud suficiente, a fin de observar las distintas etapas del proceso electoral y estar en condiciones de emitir resoluciones oportunas y certeras.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados.

Notificar **por correo electrónico** al al IEEP; **por oficio** al Tribunal Local; y **por estrados** al PAN y demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.